

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Diciembre 14 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELINA BECERRA promueve la señora DORIS ESCOBAR BECERRA. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión. De su preliminar examen se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse: (i) Se dirige la demanda contra las señoras MARIA ENID Y EMILIA ESCOBAR BECERRA sin que se aporte poder para tal efecto ni se cumple, en relación con estas personas, lo previsto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. con (ii) Se manifiesta que la titular del acto requiere de apoyos “..en todas las actuaciones y trámites legales necesarios para la defensa de sus derechos y libertades constitucionales”, sin que se especifiquen cuales son estas actuaciones. Igualmente se refiere que requiere apoyo para la “administración de su patrimonio” sin indicar, dada la especificidad de la norma, no indica , en qué consiste el mismo ni cual el inmueble de su propiedad que requiere ser administrado ni mucho menos describe cuales son las compraventas a las que alude. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar un poco más la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos. (iii) debe aclarar el libelo cuanto que, en él, determina como demandada a la señora Emilia Escobar Becerra, a quien, además, describe como perteneciente a la red de apoyo de la titular del acto (iv) aun cuando se observa que a modo de indicar que, además de la accionante, las señoras Maria Enid Y Emilia Escobar Becerra -a quienes también demanda- conforman la red de apoyo¹, se guarda silencio respecto a otras personas que se puedan desempeñar como tales, entre otros, hermanos así sean medios, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELINA BECERRA promueve la señora DORIS ESCOBAR BECERRA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCESE personería suficiente al Dr. HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, abogado en ejercicio, cedulao bajo el #19.419.960, tp. 64.391 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd8fbb3a45b9e35d184487363effb1ea10272c3210c44908f678e7f8c71dcb**

Documento generado en 20/12/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>